

Art. 5. Se establece que la indemnización prescrita en el artículo 9 del Convenio prorrogado será de 15 pesetas por kilómetro.

Art. 6. *Retribuciones.*—Por lo que respecta a salarios mensuales y trienios serán de aplicación las tablas que figuran adjuntas.

Art. 7. *Número de alumnos por aula.*—Será el establecido por las disposiciones vigentes sin que pueda nunca rebasarse el tope máximo que ellas fijan.

Art. 8. El personal técnico de los subgrupos 1 y 2, el que se le encomiende la coordinación de un equipo profesional de titulación equivalente o inferior, tendrá derecho a una gratificación de 2.000 pesetas mensuales mientras realice tal función, sin que ello signifique la creación de una nueva categoría.

Art. 9. *Derechos sindicales.*

a) Se destaca la conveniencia de que las relaciones laborales entre trabajadores y empresarios se efectúen a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicatos debidamente implantados en el sector.

b) Se respetará por parte de las Empresas el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente.

c) Se garantiza el derecho que los trabajadores del Centro tienen a reunirse en asamblea en el mismo, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y servicios y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.

Las reuniones deberán ser comunicadas a la Empresa con la antelación debida, con indicación de los asuntos incluidos en el orden del día y de las personas no pertenecientes a la Empresa que vayan a asistir a la asamblea (para, en su caso, la debida autorización).

d) Se establece que en los Centros con plantilla de 20 o más trabajadores, los Sindicatos o Centrales que posean en los mismos una afiliación superior al 40 por 100 del total podrán estar representados por un Delegado, que deberá ser trabajador en activo de dicho Centro y cuya designación se hará conforme a los Estatutos de la Central o Sindicato. Este derecho deberá ser acreditado suficientemente por el Sindicato o Central interesado, antes que la Empresa reconozca al citado Delegado su condición de representante de este Sindicato a los oportunos efectos. Tendrán preferencia quienes actualmente ostentan ya representatividad como consecuencia de las anteriores elecciones.

e) Podrán solicitar su paso a la situación de excedencia especial en la Empresa los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial, a nivel de Secretario del Sindicato respectivo, y nacional en Comité Directivo. Tal situación se podrá mantener mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. La solicitud de reincorporación deberá hacerse en el plazo máximo de un mes de concluir el desempeño del cargo.

f) Los Delegados sindicales o cargos nacionales de Centrales implantadas en el sector a nivel nacional (y firmantes de estos acuerdos) que se mantengan como trabajadores en activo en alguna Empresa y hayan sido designados como miembros de la Comisión Negociadora (y siempre que su Empresa sea del sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración para participar en negociaciones de futuros Convenios o en las sesiones, si las hubiere, de la Comisión Paritaria de mediación, arbitraje y conciliación.

Art. 10. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria de mediación, arbitraje y conciliación que, con independencia de la competencia de los Organismos públicos constituidos, vele por la interpretación y aplicación de lo pactado.

La Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, sentantes de cada Sindicato firmante de este acuerdo y tantos representantes de las Asociaciones Empresariales como número de trabajadores la compongan.

Son funciones específicas de la Comisión Paritaria la interpretación del Convenio, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y mediación entre las partes y cualquier otra que las Leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, que dará preaviso a las otras partes con cinco días, incluyendo el orden del día de la sesión.

Art. 11. *Situaciones más beneficiosas.*—Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del acuerdo, siempre que las mismas no tengan en concepto de salario base o plus de antigüedad, todo ello en cómputo anual. La remuneración total que a la entrada en vigor de esta prórroga-revisión venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas, en todo caso, las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores en virtud de normas o pactos previos.

Tabla salarial

Categoría	Sueldo	Trienio
Grupo I. Personal Técnico:		
Subgrupo 1. Personal T. grado superior.	81.846	3.500
Subgrupo 2. Personal T. grado medio ...	44.529	2.520

Categoría	Sueldo	Trienio
Subgrupo 3. Auxiliares Técnicos:		
a) Cuidadoras	30.614	1.732
b) Auxiliar de enfermera	28.449	1.610
c) Especialistas no médicos	28.449	1.610
Subgrupo 4. Personal T. no titulado:		
a) Jefe Taller	45.766	2.590
b) Contramaestre	44.529	2.520
c) Maestro Taller	43.910	2.485
d) Encargado	39.581	2.240
e) Capataz	37.108	2.100
f) Capataz de peones ordinario	35.871	2.030
Subgrupo 5. Personal docente:		
a) Jefe Departamento	44.529	2.520
b) Profesor titular	44.529	2.520
c) Profesor titular E. Especial	38.344	2.170
d) Profesor adjunto	37.108	2.100
e) Maestro de Taller	37.108	2.100
f) Adjunto Taller	35.871	2.030
Grupo II. Personal Administrativo:		
a) Jefe superior	49.477	2.800
b) Jefe primera	45.766	2.590
c) Jefe segunda	43.202	2.450
d) Oficial primera	30.923	1.750
e) Oficial segunda	28.449	1.610
f) Auxiliar	26.594	1.505
g) Aspirante	19.791	1.120
Grupo III. Profesionales de Oficio:		
a) Oficial primera	30.923	1.750
b) Oficial segunda	28.449	1.610
Grupo IV. Personal de Servicios Auxiliares:		
a) Gobernanta	34.634	1.980
b) Ayudante de cocina	24.738	1.400
c) Personal de servicios domésticos:		
d) Personal no cualificado	24.120	1.365
Grupo V. Personal Subalterno:		
Conserje	27.212	1.540
Ordenanza	25.975	1.470
Portero	24.738	1.400
Vigilancia y Servicios	24.738	1.400
Telefonista	24.738	1.400
Ascensorista	24.120	1.365
Botones de dieciséis y diecisiete años.	18.554	1.050

20842 RESOLUCION de 28 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para Transporte de Viajeros por Carretera y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo para Transporte de Viajeros por Carretera, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 7 de julio de 1980, suscrito por la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros de la Región Andaluza-Extremeña (Delegación de Badajoz) y la Agrupación Provincial de Industrias de Transportes por Carretera de Badajoz y por la Unión General de Trabajadores el día 3 de junio de 1980; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

CONVENIO COLECTIVO PARA TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA

PREAMBULO

El presente Convenio ha sido negociado y firmado, de una parte, por la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros de la Región Andaluza-Extremeña (en su Delegación de Badajoz), y la Agrupación Provincial de Industrias de Transporte por Carretera de Badajoz; y de otra parte, por la Unión General de Trabajadores.

Los intervinientes se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio Colectivo.

Artículo 1.º El ámbito del Convenio es la provincia de Badajoz. Se registrarán por el mismo las Empresas de Transporte de Viajeros por Carretera de la provincia y sus Centros de trabajo que, aun estando fuera de la misma, pertenezcan a ellas.

Art. 2.º La vigencia temporal y económica del presente Convenio será de un año a contar desde el día 1 de junio del presente año 1980.

El presente Convenio será denunciado con un mes de antelación a su vencimiento por cualquiera de las partes negociadoras.

La denuncia deberá formalizarse por escrito, debiéndose acusar recibo por la otra parte.

Art. 3.º La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida, y de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada, en cómputo semanal.

En la jornada continuada se dispondrá diariamente de un descanso de quince minutos, que se computarán como de trabajo efectivo.

La jornada laboral no podrá ser partida más de una vez al día, entendiéndose que las horas de espera no significan partir la jornada.

Las horas de comida, fuera de residencia, serán las que tenga seguidas el trabajador entre las doce y las dieciséis, con un máximo de dos horas.

Art. 4.º La tabla salarial es la que figura como anexo.

Art. 5.º Las gratificaciones de beneficios, julio y Navidad se abonarán durante la vigencia de este Convenio a razón de treinta días de salario base más antigüedad. Dichas pagas se abonarán respectivamente en las segundas decenas de marzo, julio y diciembre.

Art. 6.º Las dietas se fijan en las siguientes cuantías:

— Servicios regulares, destacados, escolares y obreros, 920 pesetas, repartidas en la siguiente forma:

Almuerzo, 322 pesetas.
Cena, 322 pesetas.
Cama y desayuno, 276 pesetas.

— Servicios discrecionales, 1.266 pesetas, repartidas de la siguiente forma:

Almuerzo, 443 pesetas.
Cena, 443 pesetas.
Cama y desayuno, 380 pesetas.

— Servicios internacionales, 1.400 pesetas.

Las dietas serán abonadas en efectivo.

Art. 7.º Las vacaciones serán de treinta días naturales anuales. La Empresa y los representantes de los trabajadores, de común acuerdo, confeccionarán el calendario de las mismas en el mes de diciembre del año anterior, de la siguiente forma:

Los trabajadores tendrán que solicitar antes de dicho mes las susodichas vacaciones, que se aplicarán según acuerdo del Comité y la Empresa con la Ordenanza Laboral o legislación vigente.

El plus de Convenio acordado se abonará también durante el periodo de vacaciones.

Art. 8.º El complemento salarial para el Conductor-Perceptor consistirá en un 25 por 100 del salario base más antigüedad por cada día efectivamente trabajado en que se hayan efectuado simultáneamente las dos funciones.

Art. 9.º La gratificación especial de quebranto de moneda consistirá en:

Conductor-Perceptor, Cobrador y Factor: 750 pesetas.
Taquilleros: 1.000 pesetas.

Esta percepción, que no se abonará ni en vacaciones ni en enfermedad, será mensual, con independencia de los días trabajados, excepto para los trabajadores que realicen esta función por relevo, que percibirán 30 pesetas por día que realicen la función.

Art. 10. Para los casos de privación del permiso de conducción se establece lo siguiente:

A) Cuando la privación sea por un periodo de hasta treinta días, se le atribuirá el mismo al periodo de vacaciones.

B) Cuando la privación sea de treinta días a doce meses, la Empresa acoplará al Conductor afectado a otro puesto de trabajo adecuado a sus cualidades, respetándole sus retribuciones.

C) A partir de los doce meses, la Empresa queda libre para decidir de acuerdo con la legislación vigente, si bien, será oído el Comité o representantes de los trabajadores.

Las condiciones pactadas en este artículo se mantendrán siempre que no concurren alguno de los siguientes requisitos:

1. Privación del permiso de conducir cuando se derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir que sea de forma remunerada con independencia de la Empresa.

2. Que la referida privación no se haya producido también en el año anterior.

3. En el supuesto de que el accidente haya ocurrido estando el Conductor en grado de alcoholemia.

En cualquier caso, el número de Conductores en esta situación no podrá exceder de tres por cada Empresa y año.

Art. 11. Las Empresas abonarán durante el periodo de incapacidad laboral transitoria y baja, motivadas por accidente laboral, hasta completar el 100 por 100 del salario base pactado en este Convenio más antigüedad, en los casos de accidente de trabajo a partir del primer día, y en caso de enfermedad a partir del vigésimo primer día, a no ser que dicha enfermedad requiera intervención quirúrgica o ingreso en un Centro sanitario, en cuyo caso se completará hasta el 100 por 100 desde el primer día.

Art. 12. Los Comités de Empresa, al iniciarse el curso escolar, facilitarán a la Dirección de la misma una relación de los hijos de los productores comprendidos en edades de cuatro a dieciséis años, ambos inclusive; y la Empresa abonará, por una sola vez, una cantidad por hijo. Para ello será condición indispensable la presentación del certificado que justifique su condición de escolar.

Art. 13. Se establece un premio de jubilación consistente en:

A los sesenta años, 200.000 pesetas.
A los sesenta y un años, 175.000 pesetas.
A los sesenta y dos años, 90.000 pesetas.
A los sesenta y tres años, 50.000 pesetas.
A los sesenta y cuatro años, 35.000 pesetas.

Si se rebaja a sesenta y cuatro años la edad de jubilación obligatoria, se abonará al trabajador un premio de jubilación de 17.500 pesetas.

Art. 14. Las condiciones económicas pactadas en este Convenio, consideradas en su totalidad y por cómputo anual, comprenden y compensan las que puedan existir de acuerdo con las disposiciones en vigor. Asimismo absorberán las que en el futuro puedan establecerse, cualquiera que sea la norma de que deriven.

Art. 15. Las condiciones personales más beneficiosas, valoradas en su conjunto y en cómputo anual, serán respetadas.

Art. 16. En lo previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en los anteriores Convenios, en la Ordenanza Laboral vigente y restante legislación aplicable.

Art. 17. La Empresa abonará el importe de tres mensualidades del salario base pactado en este Convenio a la viuda, hijos ascendientes del fallecido.

Las Empresas asegurarán a todo el personal de movimiento el seguro obligatorio de viajeros hasta el tope fijado para éstos.

Para el personal que no sea de movimiento, cada Empresa concertará una póliza de seguro que cubra, en caso de muerte por accidente laboral, la cantidad de 500.000 pesetas.

Art. 18. Las Empresas entregarán quincenalmente a cada trabajador una copia firmada y sellada de las horas extraordinarias efectuadas en ese periodo.

Art. 19. Con independencia de los derechos sindicales que la legislación vigente reconoce a los trabajadores y a sus representantes, se establecen los siguientes:

1. Los Delegados de personal o miembros de Comités de Empresa dispondrán de horas sindicales retribuidas ilimitadas para negociación colectiva.

2. Los Delegados de personal o miembros de Comités de Empresa podrán utilizar las horas sindicales retribuidas para la asistencia a cursos de formación promovidos por sus Sindicatos, Instituto de Formación u otras Entidades.

3. A requerimiento de los trabajadores afiliados a Sindicatos que ostenten una representación superior al 15 por 100 de los trabajadores de la Empresa, ésta descontará en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones durante periodos de un año. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa.

4. A los cargos sindicales electos se les concederá la excedencia forzosa recogida en la legislación vigente para los cargos públicos.

Esta excedencia tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de tres años. En cualquier caso, los periodos de excedencia serán múltiplos de seis meses, circunstancia que deberá formalizarse en el escrito de solicitud.

Art. 20. Se crea una Comisión Paritaria, como órgano interpretativo y consultivo del Convenio, que estará formada por ocho miembros, cuatro en representación de los empresarios, que son:

Don Francisco Cruz Soto.
Don Victoriano Caballero Borda.
Don Javier Sola Villallandre.
Don José Emilio Cruz Soto.

Y cuatro por la representación de los trabajadores, que son:

- Don Ignacio Caro Fernández.
- Don Gaspar Mendoza Sánchez.
- Don Eduardo Vecino Martín.
- Don Jose Giraldo Gómez.

Dichas personas podrán delegar su representación en el caso de la parte económica, y ser sustituidos por los respectivos Comités en el caso de los trabajadores

Esta Comisión fija su domicilio para la parte económica en Almendralejo, carretera de Sevilla, 44, y para la parte social en Badajoz, calle Prim, número 11.

ANEXO
Tabla salarial

Categoría	Salario base mensual	Plus
Jefe de Servicio	41.975	—
Jefe de Sección	23.937	3.000
Jefe de Negociado	23.937	2.500
Oficial Primera	23.874	2.050
Oficial Segunda	23.874	1.242
Auxiliar	23.874	1.100
	Diario	
Jefe de Administración	798	2.050
Inspector	798	2.050
Conductor	798	2.050
Cobrador	795	1.242
Taquillero-Factor	795	1.242
Jefe Taller	798	2.500
Oficial Primera	798	2.050
Oficial Segunda	795	1.800
Oficial Tercera	795	1.242
Mozo y Lavacoches	795	1.100

20843 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del anexo al Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «C.M.P. Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del anexo al Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «C.M.P. Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de agosto de 1980, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el 30 del pasado mes de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de septiembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

En Azuqueca de Henares a 30 de julio de 1980, reunida la Comisión Negociadora establecida para la renovación del Convenio Colectivo de Empresa de «C.M.P. Española, S. A.», se hace constar:

a) La representación legal de los trabajadores está constituida por el Comité del Centro de trabajo de Azuqueca de Henares que, en virtud de delegación expresa, representa a los trabajadores de todos los Centros de trabajo de «C.M.P. Española, S. A.», sitos en territorio nacional.

b) La Empresa está representada por sus representantes legales.

c) El ámbito es interprovincial y afecta a todo el personal de sus distintos Centros, existentes o que puedan ser creados en territorio nacional.

d) Su vigencia expira el 31 de diciembre de 1980.

e) La denuncia habrá de hacerse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento.

f) Se crea una Comisión Paritaria para entender en cuantos problemas de interpretación del texto convenido puedan surgir durante su vigencia, que estará integrada por dos miembros de cada una de las representaciones, nombrados los correspondientes a la representación económica por la Dirección de la Empresa y los de la representación social por el Comité.

El resto convenio es el siguiente:

En Azuqueca de Henares el día 30 de julio de 1980, reunida la Comisión Negociadora establecida para la renovación del Convenio Colectivo de Empresa «C.M.P. Española», se adoptaron los siguientes acuerdos que ponen fin a la mencionada negociación:

Primero.—Las tablas salariales del Convenio Colectivo de Empresa publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 11 de septiembre de 1978 y modificadas por el Laudo dictado por la Dirección General de Trabajo con fecha 18 de mayo de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de junio de 1979, se incrementarán en un 14 por 100, a partir del 1 de marzo de 1980.

Segundo.—Igual incremento y desde la misma fecha sufrirán el resto de los conceptos retributivos del Convenio, a saber:

- Retribución voluntaria o actividad.
- Prima de puntualidad y asistencia.
- Prima de rendimiento.
- Cantidad de incentivo.
- Plus de absentismo.

Tercero.—La dieta de Convenio queda fijada en 1.000 pesetas día a partir del 1 de junio de 1980. El valor de la media dieta desde la misma fecha será de 500 pesetas/día.

Cuarto.—Las vacaciones pasarán a ser de veintiocho días desde el 1 de enero de 1980.

Quinto.—La Empresa complementará las percepciones de la Seguridad Social a todo el personal que permanezca de baja por enfermedad un mínimo de treinta días hasta alcanzar el 75 por 100 de la base reguladora desde el primer día de baja.

Sexto.—En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, se traslada copia de este escrito a la Dirección General de Trabajo para su archivo y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—Los presentes acuerdos tienen validez hasta el 31 de diciembre de 1980.

Nota: A partir de la fecha queda normalizada la situación laboral.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20844 RESOLUCION de 11 de septiembre de 1980, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Periodista S. Asensio, 1, Cáceres, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 42 de la línea general de Empresa peticionaria.

Final: C. T. proyectado.

Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,315.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Conductores: Aluminio-acero de 3 por 54,6 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Hormigón y metálicos.

Aisladores: Cristal cadena.

Estación transformadora

Emplazamiento: Don Benito, paraje cementerio.

Tipo: Cubierta.

Potencia: 630 KVA

Relación de transformación: 13.200/380-220-127 V.

Finalidad de la instalación: Mejora del suministro eléctrico al sector.

Presupuesto: 1.531.563 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 10.177/10313.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/